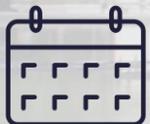


# JORNADAS ALEL

## III Encuentro de asesorías jurídicas locales



15 y 16 de febrero de 2024



Palau de la Música i Congressos de València.  
Sala García Navarro (València)

Organiza:



**AJUNTAMENT  
DE VALÈNCIA**



Colabora:



Impulsa:

**III LA LEY**

# MODELOS DE REPRESENTACIÓN Y DEFENSA DE LAS ENTIDADES LOCALES. ESPECIAL CONSIDERACIÓN A LA CONTRATACIÓN EXTERNA DE LOS SERVICIOS DE REPRESENTACIÓN Y DEFENSA

Rosa M<sup>a</sup> Ramírez Juan.  
Letrada del Ayuntamiento de València

Organiza:



**AJUNTAMENT  
DE VALÈNCIA**



Colabora:

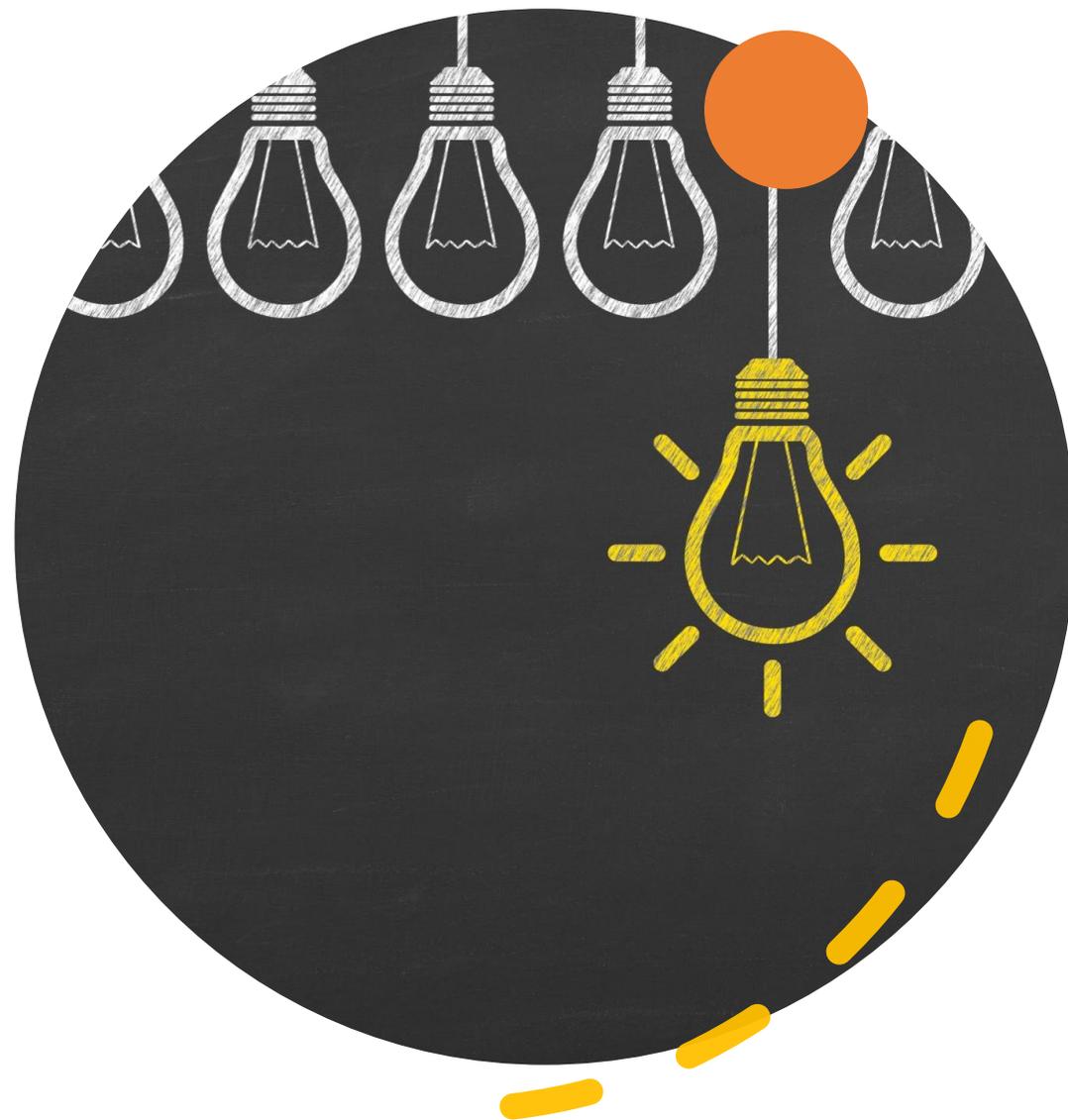


Impulsa:

**III LA LEY**

# Guión de la presentación

- Funciones y organización de los servicios jurídicos de las entidades locales. Municipios en régimen común y de gran población
- Problemática que plantea la contratación externa de servicios de representación y defensa ¿contratos sujetos o excluidos LCSP?
- Procedimientos de contratación. Cuestiones prácticas



# Funciones de asesoramiento y defensa jurídica



## FUNCIÓN CONSULTIVA

- ✓ Emisión de informes preceptivos
- ✓ Emisión de informes facultativos
- ✓ Mesas de contratación



## FUNCIÓN CONTENCIOSA

- ✓ Representación y defensa ante los Tribunales:
  - Ayuntamiento y sus organismos públicos
  - Miembros de la corporación y empleados públicos



LA ASESORÍA  
JURÍDICA HA DE  
EXISTIR  
NECESARIAMENTE

Asesoramiento  
legal preceptivo:  
SECRETARIOS

Municipios  
en régimen  
común  
(art. 20 y ss  
LBRL)

Municipios  
de gran  
población  
(título X LBRL)

-Representación y  
defensa  
- Asesoramiento legal  
(salvo Pleno)

# Defensa y representación de las entidades locales: regulación

- Art. 551.3 LOPJ “La representación y defensa de las comunidades autónomas y las de los entes locales **corresponderán a los letrados que sirvan en los servicios jurídicos de dichas administraciones públicas, salvo que designen abogado colegiado** que les represente y defienda. Los del Estado podrán representar y defender a las comunidades autónomas y a los entes locales en los términos contenidos en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de asistencia jurídica al Estado e instituciones públicas y su normativa de desarrollo.”
- Se remiten a la LOPJ:
  - artículo 54.4 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local (TRRL)
  - 221.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las corporaciones locales (ROF).



# Defensa y representación de las entidades locales: regulación

## Municipios de gran población: art. 129 LBRL

El art. 129 de la LBRL efectúa, también una remisión a lo dispuesto en el art. 551 LOPJ, al establecer que “Sin perjuicio de las funciones reservadas al secretario del Pleno por el párrafo e) del apartado 5 del artículo 122 de esta ley, **existirá un órgano administrativo responsable de la asistencia jurídica al Alcalde, a la Junta de Gobierno Local y a los órganos directivos, comprensiva del asesoramiento iurídico y de la representación y defensa en juicio del ayuntamiento**, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 447 de la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.”

Hoy  
551  
LOPJ



# Consecuencias

La representación y defensa en juicio de los entes locales corresponderán a los letrados que sirvan en los servicios jurídicos. La ley apuesta porque exista un servicio jurídico en todas las Administraciones locales y de forma necesaria en los municipios de gran población

Corresponde a los letrados de los servicios jurídicos tanto la representación como la defensa de la entidad local. Es decir, les corresponde una doble función: representación y defensa.

Los abogados del Estado podrán defender y representar a las entidades locales. Al ello hemos de añadir los de las Comunidades Autónomas y la Diputación

La entidad local (incluso los municipios de gran población) pueden designar un abogado colegiado que los representa y defiende

**ATENCIÓN: ATS 1643/2004 , 12-2 2004 (rec 4878/2002): DEFENSA Y REPRESENTACIÓN POR LETRADO EXTERNO Y NECESIDAD DE PODER**

“En consecuencia, el Ayuntamiento de Benissa pretende actuar en el presente recurso de casación representado y defendido por un Abogado colegiado, conforme autorizan los artículos 447.2 de la LOPJ y 221.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, según ha quedado expuesto, pero para ello no basta con el Decreto de la Alcaldía de designación del Letrado, pues si bien se acepta la competencia del Alcalde para la designación del Letrado que debe representar y defender al citado Ayuntamiento en el presente recurso de casación, dicha designación no tiene otro alcance que la manifestación de voluntad de la Administración Local de ser representada y defendido por un concreto Letrado colegiado, lo que resulta insuficiente para comparecer ante este Tribunal, ya que, por lo que respecta a la representación, debe exigirse el apoderamiento en legal forma con arreglo a lo previsto en el artículo 24.1 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el artículo 1280.5 del Código Civil, para que produzca los efectos propios de la representación en cuanto apoderamiento o facultad representativa, hacia el exterior, conferimiento de la representación de la parte y que viene otorgada por el poder o apoderamiento legalmente exigible -en el mismo sentido, Auto de 11 de septiembre de 2003-.

Lo anterior presupone que la representación en juicio en un supuesto como el presente sólo cabe acreditarla con la escritura pública de poder ( artículo 1280 del Código Civil) o, alternativamente, por la comparecencia prevista en el artículo 281.3 de la LOPJ. “

# Modelos de representación

---



Representación y defensa por letrados integrados en el Servicio Jurídico propio



Representación y defensa por la Abogacía del Estado o las CCAA previa suscripción del correspondiente convenio.



Representación y defensa en juicio por los servicios jurídicos de las diputaciones provinciales



Contratación externa de servicios de representación y defensa de las entidades locales

# La contratación externa de la representación y defensa de las entidades locales:

- ¿Por qué?
- ¿Para qué?
- ¿Cómo?



# La contratación externa de los servicios de representación y defensa: **¿Por qué?**



Municipios que no cuentan con letrados



Exceso de trabajo



Falta de especialización en determinadas materias



Importancia económica del asunto

# La contratación externa de los servicios de representación y defensa **¿Para qué?**

- Todos los asuntos judiciales:

- Determinadas materias:

- Un asunto en concreto:



SERVICIO DE CONTRATACIÓN  
C/ Puente, 2 y 4 28670 Villaviciosa de Odón (MADRID)  
Tel: 91 616 96 14 Fax: 91 616 42 34  
Correo electrónico: contratacion@v-odon.es

EXpte.: 27/2022

PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES DEL PROCEDIMIENTO ABIERTO PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE DEFENSA JURÍDICA Y REPRESENTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE SUS CARGOS ELECTOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS Y DE ASESORAMIENTO

CON 02/16

PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES QUE HA DE REGIR EN LA ADJUDICACIÓN Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACION DEL SERVICIO DE DEFENSA JURÍDICA Y JUDICIAL EN MATERIA LABORAL Y PENAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN SEBASTIÁN DE LOS REYES.

elDiario.es

Hazte socio/a

Comunitat Valenciana

En valencià Provincias Comarcas Política Cultura Medio Ambiente Economía Opinión Blogs Contact.

## El cuadro de Juan de Ribalta robado del Monasterio de San Miguel de los Reyes en 1979 volverá a València

El Ayuntamiento recupera la propiedad del cuadro al ganar un litigio judicial contra un ciudadano italiano y lo depositará en el Museo de la Ciudad

La contratación externa de la  
defensa y representación

## ¿Cómo?

---

- ¿Está sujeto o no a la LCSP?
- ¿Qué tipo de contrato es?
- ¿Qué procedimiento hemos de aplicar?



# La contratación de servicios jurídico y la LCSP:

Contrato  
sujeto a la  
LCSP



Contrato  
excluido de  
la LCSP

Directiva 2014/24/UE del  
Parlamento Europeo y del  
Consejo, de 26 de febrero de  
2014, sobre contratación pública



Art. 4, únicamente quedaran sometidos a la Directiva los servicios cuando se den dos condiciones:

-Cuando el importe del contrato supere los umbrales económicos, es decir, en el caso de que el valor estimado, excluyendo el impuesto sobre el valor añadido -IVA-, sea igual o superior a los umbrales indicados, entre los que destacamos el apartado d), esto es, **750.000 euros** “en los contratos públicos de servicios para servicios sociales y otros servicios específicos enumerados en el anexo XIV” (donde están los servicios jurídicos

-**Que su objeto contractual no hubiera sido excluido expresamente** al amparo de los art. 7 a 17 de la Directiva 2014/24/UE.

El art. 10.d) de la directiva dispone **su inaplicación** a aquellos contratos de servicios que tengan como objeto **cualquiera de los siguientes servicios jurídicos:**

i) **representación legal de un cliente por un abogado**, en el sentido del artículo 1 de la Directiva 77/249/CEE del Consejo (25) en:

-un **arbitraje o una conciliación** celebrada en un Estado miembro, un tercer país o ante una instancia internacional de conciliación o arbitraje, o

-**un procedimiento judicial** ante los órganos jurisdiccionales o las autoridades públicas de un Estado miembro, un tercer país o ante órganos jurisdiccionales o instituciones internacionales.

ii) **asesoramiento jurídico** prestado como preparación de uno de los procedimientos mencionados en el inciso i) de la presente letra, o cuando haya una indicación concreta y una alta probabilidad de que el asunto sobre el que se asesora será objeto de dichos procedimientos, siempre que el asesoramiento lo preste un abogado en el sentido del artículo 1 de la Directiva 77/249/CEE,

iii) servicios de certificación y autenticación de documentos que deban ser prestados por un notario,

iv) servicios jurídicos prestados por administradores, tutores u otros servicios jurídicos cuyos proveedores sean designados por un órgano jurisdiccional en el Estado miembro en cuestión o designados por ley para desempeñar funciones específicas bajo la supervisión de dichos órganos jurisdiccionales,

v) otros servicios jurídicos que en el Estado miembro de que se trate estén relacionados, incluso de forma ocasional, con el ejercicio del poder público...”.

# Transposición de la Directiva: LCSP

---

- Para la transposición de la Directiva se dictó la LCSP 9/2017 que se refiere a los contratos excluidos de su aplicación en los art. 4 a 11, entre lo que no se cita los de defensa y representación. En concreto, el art. 11.3 solo se refiere a los contratos relativos al arbitraje y conciliación entre los contratos excluidos.
- El artículo 19.2, al determinar los contratos no sujetos a regulación armonizada cualquiera que sea su valor estimado se refiere en su apartado e) precisamente los que la Directiva excluye.



Art. 19.2. e) LCSP: No obstante lo señalado en el apartado anterior, **no se consideran sujetos a regulación armonizada, cualquiera que sea su valor estimado**, los contratos siguientes

e) Aquellos que tengan por objeto cualquiera de los siguientes **servicios jurídicos**:

1.º La representación y defensa legal de un cliente por un procurador o un abogado, ya sea en un arbitraje o una conciliación celebrada en un Estado o ante una instancia internacional de conciliación o arbitraje, o ya sea en un procedimiento judicial ante los órganos jurisdiccionales o las autoridades públicas de un Estado o ante órganos jurisdiccionales o instituciones internacionales.

2.º El asesoramiento jurídico prestado como preparación de uno de los procedimientos mencionados en el apartado anterior de la presente letra, o cuando exista una probabilidad alta de que el asunto sobre el que se asesora será objeto de dichos procedimientos, siempre que el asesoramiento lo preste un abogado.

3.º Los servicios de certificación y autenticación de documentos que deban ser prestados por un notario público.

4.º Los servicios jurídicos prestados por administradores, tutores u otros servicios jurídicos cuyos prestadores sean designados por un órgano jurisdiccional o designados por ley para desempeñar funciones específicas bajo la supervisión de dichos órganos jurisdiccionales.

5.º Otros servicios jurídicos que estén relacionados, incluso de forma ocasional, con el ejercicio del poder público.

**!LOS MISMOS QUE LA DIRECTIVA EXCLUYE DE SU APLICACIÓN!**

## TJUE sentencia 6 de junio de 2019, Cuestión prejudicial asunto C-264/1

---

TJUE justifica la exclusión de los contratos de servicios jurídicos (que no aparece justificada suficientemente en el art. 25 de la directiva) en base a la relación de confianza abogado-cliente, que lo distingue de otros servicios.

(informe Abogacía general TJUE)



COUR DE JUSTICE  
DE L'UNION  
EUROPÉENNE



# LA CONFIANZA MUTUA

Código deontológico de la Abogacía y STS 3-4-1990:

La relación entre cliente y abogado se fundamenta en la confianza. El abogado está obligado a no defraudar la confianza de su cliente y no defender intereses en conflicto con los de aquél.

Dos interpretaciones:

**SUJECCIÓN A  
LA LCSP**

**NO SUJECCIÓN  
A LA LCSP**

# No sujeción a la LCSP

- “Si el legislador español hubiera querido incluir las actividades de defensa jurídica en procesos jurisdiccionales en el ámbito de la LCSP debería haber explicitado tal decisión y haberla justificado, pues son negocios expresamente excluidos de las Directivas de contratación pública. La consideración en la LCSP como contratos no armonizados de los relativos a la defensa en juicio por abogado reproduce la previsión de la Directiva de contratación pública, que los excluye de su ámbito. En consecuencia, la consideración como servicio no armonizado en este precepto legal no implica, en modo alguno, su sometimiento a las previsiones de la LCSP”. (JCC de Aragón 1/2023)  
Comisión jurídica Extremadura 26/2023

# Sujeción a la LCSP

- La directiva ha sido transpuesta por la LCSP que no ha excluido expresamente estos contratos de su ámbito de aplicación “...constituyendo esta una decisión del legislador español que es perfectamente congruente con el texto y el espíritu de la Directiva y que no pueden calificarse como una incorrecta transposición de la misma” (JCCE 24/2019, 52/2019 y 27/2023. JCC de Canarias 5/2022. JCC Catalunya 21/2023)

# Tipo de contrato

- Contrato incluido en el ámbito de aplicación de la LCSP: contrato de servicios (art. 17 LCSP) administrativo, al ser celebrado por una Administración Pública. Aplicación de la LCSP, que no prevé especialidad.
- ¿Y si está excluido? Arrendamiento de Servicios (art. 1544 CC). Flexibilidad para su contratación, no siendo de aplicación la LCSP, aunque podría utilizarse sus procedimientos (informe JCC Aragón 1/2023)
- Solución intermedia: Exclusión cuando el fundamento sea la confianza (por ejemplo, asuntos penales y otros de especial importancia)

## Cuestiones que se plantean (entre otras muchas):

- Justificación de la contratación
- Objeto del contrato
- Duración
- Precio
- Solvencia
- Cláusula de incompatibilidad
- Procedimiento



# Justificación y objeto:

Memoria justificativa e informe de necesidad (insuficiencia de medios propios). Art. 116 LCSP

Determinación del objeto del contrato (art. 99 LCSP): se trata de contrato complejo, que puede comprender muy diversas actuaciones.



# Duración

---

JJCE 24/2019

- “No cabe duda de que este tipo de contratos tiene una duración máxima de cinco años conforme a la ley y de que, a su extinción, si se quiere seguir contando con el servicio en cuestión, procede licitar un nuevo contrato...”.
- “Otra solución que supusiera la extinción de un contrato hasta la extinción de todos los pleitos supondría una restricción excesiva de la competencia”



# Solvencia

- **Resolución 1021/2018, TACRC**

Admite que la solvencia relativa a los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza puede acreditarse aportando «copias simples de sentencias que así lo acrediten», ya que se trata de un medio opcional que no excluye otras formas de acreditación.

# Precio ¿Honorarios? ¿Cuota litis? ¿Costas?

Informe 52/09, JCCE, referido «Sí es posible retribuir al contratista única y exclusivamente con un porcentaje sobre el importe efectivamente cobrado (principal, intereses y sanciones), en los expedientes fruto de la colaboración entre el Ayuntamiento y el contratista».

Informe 1/2023, JCC Aragón,

“En consecuencia, es posible la determinación de la retribución por resultados, que es una opción admitida en artículo 102 LCSP



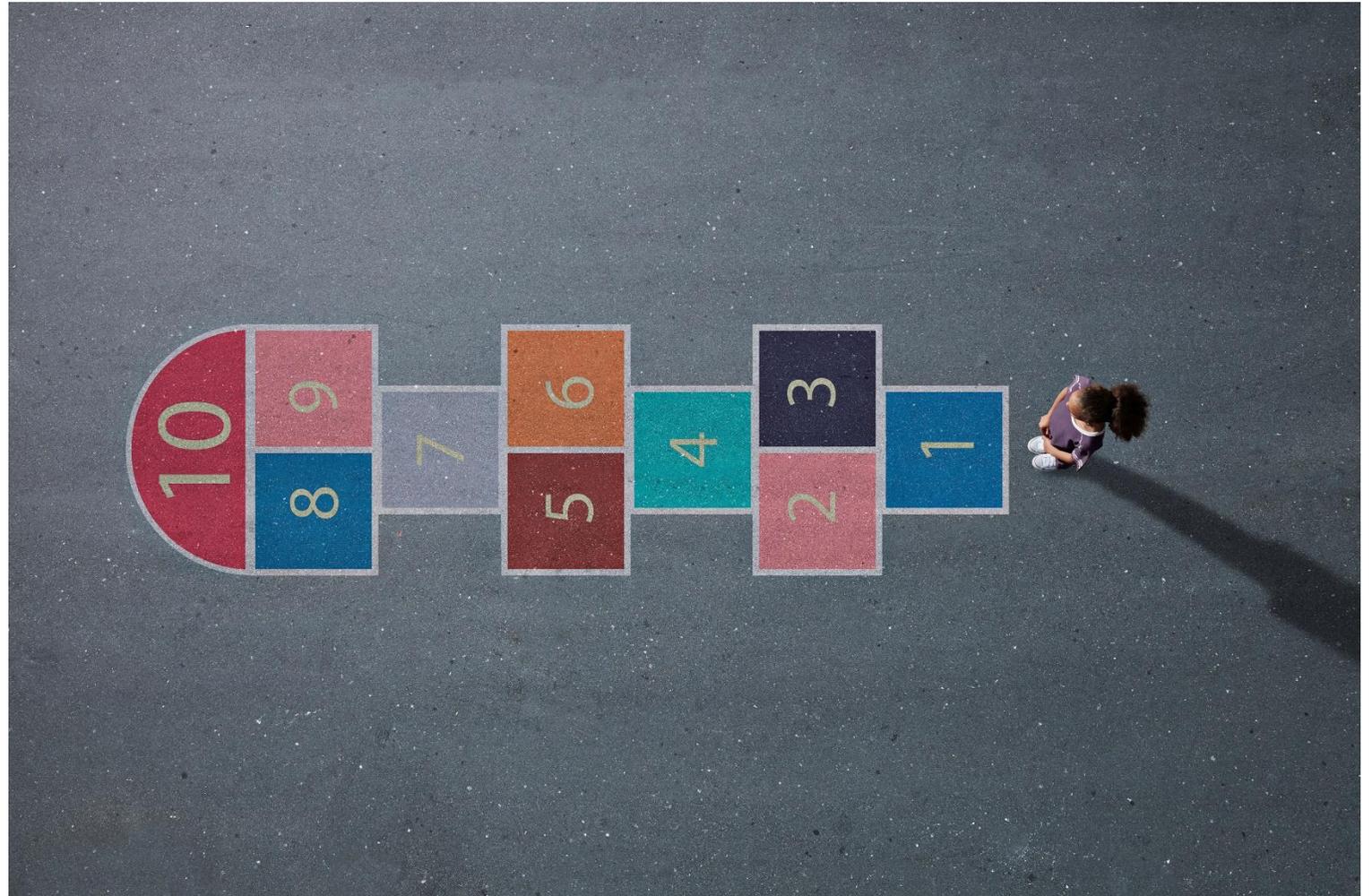
# Cláusula de incompatibilidad

- **Fundamental** la exigencia de confidencialidad (JCCE 52/2020)
- La Resolución 1021/2018 TACRC admite la cláusula de incompatibilidad a futuro que incluye el Pliego de Prescripciones Técnicas: «El contratista se compromete a no asumir la defensa de intereses particulares en contra del Ayuntamiento de Denia durante el plazo de los dos años inmediatos siguientes al momento de finalización de la relación contractual que se concierte conforme a las presentes condiciones técnicas; el incumplimiento de la anterior obligación dará derecho al Ayuntamiento a reclamar al contratista saliente en concepto de daños y perjuicios», amparada en el art. 13.5 código deontológico de la Abogacía

# Procedimiento para la contratación de defensa y representación

---

Abierto  
Negociado  
Contrato menor



# Procedimiento negociado: JCC de Aragón, informe 1/2023

“Sería aconsejable el procedimiento negociado sin publicidad, consultando a tres empresas, como hace la Administración General del Estado para seleccionar los peritos en los asuntos relativos a arbitrajes internacionales o incluso directamente a una...”

“En un proceso judicial, con los tiempos de respuesta que se exigen y con la necesidad de poder utilizar el mejor asesoramiento en asuntos muy complejos (como lo son los relativos a la regulación energética, entre otros) parece justificada la utilización de este procedimiento, con motivación y justificando la no existencia de favoritismo ni de conflicto de intereses, como recuerda el Tribunal de justicia en la sentencia de 16 de junio 2022, Obshtina Razlog C-376/21”

# Procedimiento abierto

## CUESTIONES A TENER EN CUENTA EN LOS PLIEGOS:

- **Habilitación:** la Colegiación
- **Correcta fijación de los niveles de solvencia,** proporcionales al objeto del contrato
- **Criterios de adjudicación:** El elemento esencial es la calidad de la prestación. La experiencia
- **Adscripción de medios.**

# La experiencia como criterio de adjudicación: 145.2.2 LCSP

Puede configurarse como criterio de adjudicación la experiencia del personal que el licitador adscriba a la ejecución del contrato, pero **siempre que quede demostrado y debidamente justificado por el órgano de contratación que dicha experiencia se traducirá en una mejora de la calidad del servicio**, mejora que debe ser significativa. Fuera de esos supuestos, no cabe utilizar la experiencia como criterio de adjudicación, quedando limitada su consideración como requisito de solvencia técnica.

La complejidad de las tareas del objeto del contrato pueden justificar la validez de un criterio de valoración basado en la experiencia del personal del contratista, **en los pliegos de un contrato de servicios de asistencia jurídica**, en la Resolución 1396/2020 del TACRC, de 30 de diciembre de 2020 (recursos 620 y 630/2020):

# Tribunal Administrativo contratación pública

## Madrid: Resolución Madrid 68/2019

“A este respecto hay que señalar que el objeto del contrato se incluye dentro de la descripción que realiza el ANEXO IV de la LCSP como “Servicios Jurídicos distintos de los referidos en el artículo 19.2.d”, por lo que es de aplicación el artículo 145.4 de la LCSP, que exige que los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51% de la puntuación asignada en la valoración de las ofertas.

Analizado el Cuadro de Características Particulares se comprueba que en su cláusula 18, donde se recogen los criterios de valoración de las ofertas, se asigna al criterio precio 51 puntos sobre 100, dejando el 49% restante para criterios valorables mediante fórmulas o porcentajes.

Ello supone una clara infracción del artículo 145.4 de la LCSP, dado que los criterios de valoración referentes a la calidad de la oferta no alcanzan el 51% exigido, por lo que este motivo debe ser estimado.”

# ¿PRESTACIÓN DE CARÁCTER INTELECTUAL A LOS EFECTOS DE LA LCSP? Art. 145.4 y la Disposición Adicional 41ª LCSP

## ESPECIALIDADES DE LA PRESTACIÓN DE CARÁCTER INTELECTUAL



Limitación al 45% (en vez de al 25%) en criterios sometidos a juicio de valor en el procedimiento abierto simplificado (art. 159.1.b) LCSP)



Generalización del procedimiento restringido (art. 160.4 LCSP)



Imposibilidad uso abierto super- simplificado (159.6 LCSP)



Prohibición de uso de la subasta electrónica (art. 143.2 LCSP)



Prohibición de utilizar como factor determinante el precio, y exigencia de un mínimo 51% criterios relacionados con la calidad (art. 145.3 y 145.4 LCSP)

## Resolución del TACRC 1141/2018, considera que no deben aplicarse las especialidades de los servicios de prestación de carácter intelectual a los servicios jurídicos.

- “(...) Sobre el sentido de “servicios jurídicos” se ha pronunciado este Tribunal en la ponencia del Rec. 1.080, ya aprobada por este Tribunal, que es el siguiente: “Por lo que se refiere a la calificación de la prestación del contrato como de carácter intelectual, ya señalamos en nuestras resoluciones 946/2017 y 544/2018 que siendo que en toda prestación de servicios intervienen en mayor o menor medida funciones humanas intelectivas, debe interpretarse que la Directiva se refiere a aquellos contratos con prestaciones análogas al proyecto de obras; es decir, que impliquen una actividad en que predomina el elemento inmaterial no cuantificable asociado a los procesos mentales propiamente humanos, y, además, implique el uso de las más altas facultades intelectivas humanas; destacadamente, aquellas que suponen innovación o un cierto grado de creatividad. En este caso, se prevé la prestación de actividades complejas que son un apoyo a los funcionarios, pero en las que no predomina su carácter innovativo u original, por lo que cabe concluir que el objeto del contrato no tiene el carácter “intelectual al que se refiere el artículo 145.4 de la LCSP” No es que los servicios jurídicos no impliquen trabajo intelectual profesional sino que a los que se refiere el precepto son los que implican creatividad amparada por propiedad intelectual en los ámbitos de la arquitectura, ingeniería, consultoría técnica y urbanismo. (...)”.

## PROPIEDAD INTELECTUAL: sentencias que abordan la cuestión de la propiedad intelectual perteneciente a los abogados.

- Sentencia 3/2024, 9 de enero de 2024 Audiencia Provincial de Valencia, Sección 9ª reconoce la existencia de los derechos de autor de una abogada sobre su escrito judicial.
- Sentencia AP de Salamanca, Sección 1ª, núm. 107/2017 de 2 de marzo.

*“Por fin, porque, aunque el objeto examinado se ajusta a las previsiones legales y usos que imprimen una forma y ciertos contenidos exigidos o habituales en la práctica forense (arts. 399 y 405 LEC (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892)), **su elaboración es el resultado de un proceso de toma de decisiones sucesivas y complejas, desde el punto de vista sistemático y de expresión de contenidos, donde es perceptible el carácter del profesional que lo suscribe. Por eso se trata de una obra original.”***

# ¿Contrato menor? Art. 118 LCSP

- Siempre que no se supere el importe de 15.000 euros
- Siempre que no tenga una duración superior de un año
- Siempre que no haya fraccionamiento del contrato
  - informe JCA Cat. 14/2014, de 22 de julio
  - Informe JCCA 30/2012, de 7 de mayo
  - Informe JCCE 4/2019 y 24/2019 “la contratación de este tipo de servicios debe efectuarse de forma conjunta , mediante la adjudicación de un solo contrato, teniendo en cuenta la cuantía global de todos los juicios o prestaciones jurídicas que comprenda, si ello fuera posible, o si no, en atención al plazo de duración de este servicio de defensa legal, para lo cual debe respetarse los principios de publicidad y libre concurrencia”

# CONCLUSIÓN

- Potenciación de las Asesorías Jurídicas locales, de forma que se limite las contrataciones externas
- Regulación de los servicios jurídicos:
  - ✓ Que se determine con claridad su exclusión de la LCSP y su alcance.
  - ✓ Que se les dote de una regulación específica en la LCSP, atendiendo a sus especialidades.

## Informe 21/2023 JC de Cataluña:

“se considera necesario finalizar este informe haciendo un **llamamiento al legislador** –ya sea el estatal o el autonómico– competente en la transposición y el desarrollo del derecho comunitario de contratación pública, para que regule las especialidades necesarias dadas las características distintivas de estos servicios, a las que se ha aludido en la consideración jurídica anterior – principalmente, la confianza y la confidencialidad que se predicán de estos servicios–, que desaconsejan la aplicación sin matices de la normativa de contratación pública.”

# GRACIAS POR TU ATENCIÓN

Organiza:



**AJUNTAMENT  
DE VALÈNCIA**



Colabora:



Impulsa:

